



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 26/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la investigación y posterior proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional contra los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, en el desempeño de sus respectivas funciones como corone y cabo.</p> <p>Posteriormente, la Dirección Central de Recursos Humanos notificó a los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez la suspensión de sus funciones y cargo mientras se agotaba la investigación y proceso disciplinario. Inconforme con la decisión, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez presentaron una acción de amparo con el propósito de que el juez de amparo: i) ordene dejar sin efecto las suspensiones anteriores y; ii) ordene la exclusión de pruebas que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042 rechazó la acción de amparo, al estimar que la Policía Nacional se encontraba actuando en el marco de sus facultades, entre ellas, la de suspender a sus miembros en el marco de una investigación disciplinaria, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 107-13, de derecho de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo.</p> <p>No conforme con la decisión, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la solicitud de exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, a la parte recurrida y accionada, Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internos, P.N., y al Consejo Disciplinario Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la supuesta venta fraudulenta del patrimonio del señor Andrés Liétor Martínez por parte de su exesposa, en favor del señor Carlos Sánchez. En dicha venta, se encontraban una serie de acciones de diversas sociedades comerciales, las cuales fueron inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en favor del señor Ángel Sánchez Arena, dejando fuera de ellas al señor Andrés Liétor Martínez. A raíz de dicho acontecimiento, este último inicia acciones judiciales, con la finalidad de dejar sin efecto la venta de acciones realizada, a su juicio, de manera irregular.</p> <p>El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 1,013/2014, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento que había sido interpuesta para lograr la suspensión de registro mercantil. Dicha ordenanza fue recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 925/2014 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la ordenanza</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>anteriormente descrita y en consecuencia, ordenó la suspensión del registro de las asambleas.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 111/2020, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.</p> <p>Según lo expresado por el recurrente, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo se niega a cumplir con dicha decisión, razón por la cual el señor Andrés Liéter Martínez decide intimarla para que cumpliera con la misma, mediante el Acto núm. 431/2022 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Ante el silencio de esta entidad, el señor Andrés Liéter Martínez, interpuso una acción de amparo para que se cumpla con lo dispuesto en dicha sentencia, alegando que dicha negativa a cumplir le vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liéter Martínez, contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liéter Martínez ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Andrés Liétor Martínez, y la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a los hechos siguientes: el señor José Omar Santo Ríos, laboró como docente para que el Ministerio de Educación por casi treinta y dos (32) años; tiempo que le hizo beneficiario de una pensión de sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos dominicanos con 20/100 (RD\$64,661.20) mensuales, otorgada mediante Decreto núm. 286/20, del Poder Ejecutivo.</p> <p>Posteriormente, el señor José Omar Santos Ríos, intimó al Ministerio y Educación (MINERD) y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a los fines de dar cumplimiento con dicho decreto, así como también dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 451-08 y el párrafo VI, literal a del artículo 86 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro para que le fuera pagado el monto de un millón seiscientos dieciséis mil quinientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,616,530.00) por concepto de beneficios del plan complementario de pensiones.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la negativa de la autoridad, el señor José Omar Santos decide interponer formal acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a los fines anteriormente descritos. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00222 el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia, se fundamentó en que, según lo dispuesto por párrafo VI, literal a del artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, el accionante debía esperar dieciocho (18) meses luego de emitido el decreto que le otorga su jubilación para poder reclamar los beneficios que le otorga la ley, por lo cual éste puede proceder con dicha reclamación a partir del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Transcurrido este tiempo, el hoy recurrido interpuso una nueva acción de amparo el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha acción fue declarada procedente mediante la sentencia hoy impugnada. El hoy recurrente Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al ser notificado para dar cumplimiento con dicha sentencia, interpone el presente recurso, alegando que no fue llamado a comparecer durante dicho procedimiento de amparo, vulnerándosele a su juicio su derecho a la tutela judicial efectiva y, que, al momento de ser interpuesta dicha acción, este ya había dado cumplimiento a la referida ley y pagado los montos correspondientes al señor José Omar Santos Ríos, por tanto, la referida acción carecía de objeto, hechos que a su juicio no valoró el juez de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Ministerial, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Ministerial (INABIMA), la parte recurrida, José Omar Santos Ríos, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 538-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L. contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, sobre la base de que –según sus alegatos– esta institución violentó sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libre empresa, a la propiedad, al trabajo y al debido proceso. Mediante dicha acción solicita que se ordene al Ayuntamiento Municipal de Baní a dejar sin efecto la notificación realizada por dicha entidad, por órgano de su oficina de Planeamiento Urbano, a la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L. el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que ésta última regularizara ciertos permisos para el uso de espacios aéreos, así como el uso de posters para hacer sus instalaciones, conforme a lo establecido por las leyes núm. 675 y 176 y los reglamentos y ordenanzas municipales, ya que –según dicho ayuntamiento– la mencionada empresa estaba actuando de manera irregular en el sentido indicado en la señalada notificación.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 538-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022); decisión que declaró inadmisibles la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referida acción de amparo, por entender que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, a la luz del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 538-2022-SEEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mejisolis Wireless, E.I.R.L., y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Baní y su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Bethancourt.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda, contra: a) el artículo 55.1, del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); y b) el Procedimiento especial de Embargo Inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en sus artículos 99 al 138.</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La parte accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, apoderó al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal; y el proceso de embargo inmobiliario previsto en los artículos 99-138 de la Ley núm. 11-92 del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario.</p> <p>En ese orden, depositó escrito ante esta jurisdicción constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); por considerar, que las referidas normas resultan contrarias a los artículos 51, 69, 139 y 149 de la Constitución de la República.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma los medios de inconstitucionalidad interpuesto por el accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06 del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Fiscal, por los fundamentos desarrollados anteriormente.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma los medios de inconstitucionalidad interpuesto por el accionante Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del Procedimiento Especial de Embargo Inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, en lo relativo a la violación de los artículos 51.1, 69, 139 y 149 de la Constitución, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZAR los medios de inconstitucionalidad relativo a la violación de los artículos 51.1, 69, 139 y 149 de la Constitución, presentado por el señor Henry E. Troncoso Tejeda y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución contra las disposiciones del Procedimiento especial de Embargo Inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, por los motivos precedentemente expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, al Procurador General de la República, al Senado de la República y a la Cámara Diputados, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Ortiz Reyes, contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la entidad Vinícola Del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares De La Cruz. Al respecto, fue emitida la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00246 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró su incompetencia y dispuso el envío del asunto a la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual, a su vez, declaró su incompetencia en virtud de la Sentencia Civil núm. 223-2019-SINC-00006 del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, posteriormente, remitió mediante oficio a la Suprema Corte de Justicia una declinatoria por conflicto de competencia que fue declarada inadmisibles por el Pleno de dicha corte, al dictar la Resolución núm. 4050-2019 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del presente recurso de revisión.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Ortiz Reyes, contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2019), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nurys Ortiz Reyes, y a la parte recurrida, entidad Vinícola Del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares De La Cruz.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el proceso penal iniciado contra el señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal Dominicano; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 3(a), (b) y (c), 4, 5, 8(b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

En virtud del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa en el presente caso, se impuso una medida de coerción de ocho (8) meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los implicados, entre los cuales se encuentra la parte recurrente ante esta sede constitucional. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación, por el recurrente, recurso que fue desestimado y confirmado el fallo impugnado, en el proceso de investigación la parte recurrida consideró que el tiempo era insuficiente.

En ese sentido, la parte recurrida por ser un caso complejo procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de coerción, la misma fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, se concede al Ministerio Público una prórroga de dos (2) meses, y se mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

En desacuerdo con la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de que se le reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a su libertad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Giovanna Altagracia Santos Melo, contra la Resolución núm. 00888/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que Famebrook Overseas, S.A. en calidad de vendedora; y la señora Giovanna Altagracia Santos Melo, en calidad de compradora, habían celebrado un contrato de promesa de venta respecto de un inmueble. Sin embargo, a raíz de una falta de pago por parte de la señora Santos Melo, Famebrook Overseas, S.A. presentó en su contra una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

El tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la terminación del contrato que unía a las partes, así como la retención del quince por ciento (15%) de los valores recibidos como reparación de los daños y perjuicios sufridos. Inconforme con esa sentencia, la señora Santos Melo presentó un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación presentado por la señora Santos Melo y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia. Insatisfecha con esta decisión, la señora Santos Melo, entonces, presentó un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte, sin embargo, declaró la perención de su recurso.

Para decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia juzgó, en síntesis, que si bien Famebrook Overseas, S.A. depositó su escrito de defensa, no constaba en el expediente que este fuera notificado a la Sra. Santos Melo; y que, al haber transcurrido más de tres (3) años sin que esta última solicitara el defecto o exclusión de la primera, se configuraba la inactividad que daba lugar a la presunción de que la señora Santos Melo había abandonado su instancia y que, entonces, el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación sanciona con la perención del recurso.

En desacuerdo con esa decisión, la señora Santos Melo ha acudido a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tal pedimento, alega que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Esto porque, según argumenta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contempló, al momento de calcular el plazo de tres años para declarar la perención, que los plazos procesales habían quedado suspendidos por motivo de la pandemia provocada por la COVID-19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Giovanna Altagracia Santos Melo, contra la Resolución núm. 00888/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Giovanna Altagracia Santos Melo y, consecuentemente, ANULAR la Resolución núm. 00888/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Giovanna Altagracia Santos Melo; y a la recurrida, Famebrook Overseas, S.A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Miguel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vallejo Bermúdez contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a causa del incendio de una mueblería del accionante, a causa –según afirma– del alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por la mencionada empresa; hecho ocurrido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante la Sentencia núm. 414-2015 del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés de un uno por ciento (1 %) mensual a título de indemnización suplementaria.</p> <p>Inconforme con esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-0265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); decisión que modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,500,000.00) en favor del señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste. Además, fijó un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la indicada suma, que sería devengado a partir de la demanda introductiva hasta la ejecución total de la sentencia, como indemnización complementaria.</p> <p>La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2179/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la Sentencia núm. 2179/2021,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2179/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), y al recurrido, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felicia Santos Castillo, contra la Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la demanda en ejecución del contrato de retroventa que fue suscrito por los señores Antonio Mejía Duarte y Quisqueya Hiciano Duran, con relación al inmueble ubicado en la calle Principal núm. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio el Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El indicado proceso culminó con la Sentencia núm. 00506-2014, la cual acogió la referida demanda y ordenó al señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Mejía Duarte la entrega del bien inmueble objeto del contrato de retroventa, así como su lanzamiento del lugar.</p> <p>La señora Felicia Santos Castillo, interpuso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, una demanda en tercería principal alegando que la Sentencia núm. 00506-2014, era violatoria al derecho de propiedad y las garantías del debido proceso, según los artículos 51 y 69 de la Constitución. El referido tribunal mediante la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00781, rechazó el recurso de tercería, por improcedente, infundado.</p> <p>La hoy recurrente, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, proceso que culminó con la emisión de la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00030, la cual rechazó el referido recurso. Contra la esta última decisión, la señora Felicia Santos Castillo incoó un recurso de casación por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2666/2021, rechazó el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felicia Santos Castillo, contra la Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Felicia Santos Castillo, y a la parte recurrida, señora Quisqueya Hiciano Duran.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria